

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del auto No. 133.0102 del 24 de febrero del año 2014, se procedió a imponer medida preventiva consistente en decomiso a los señores **RUBEN DARIO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y **JAIDER GIRALDO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435 de cien (100) envaraderas de la especie pino ciprés, dejados a disposición de la Secretaria de medio ambiente y desarrollo rural del municipio de Sonsón, formulando el siguiente pliego de cargos:

"CARGO UNICO: *Transportar material forestal el cual consta de 100 Envaraderas, de la especie Pino Cipres (Cupressus lusitanica), incautada en el Municipio de Sonsón, Sin contar con el respectivo salvoconducto Unico Nacional."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el período probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, se hace pertinente procedente y conducente ordenar una evaluación de los productos forestales incautados, toda vez que la corporación, donde se verifique la cantidad y características del mismo, con la finalidad de resolver el procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores **RUBEN DARIO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y **JAIDER GIRALDO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna no. 0017915*

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

COPYRIGHT

CONTROLLED

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 133.0094.2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **RUBEN DARIO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y **JAIDER GIRALDO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435 quien podrá ser localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, con teléfono No. 313-684-66-48.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

Jari M 6 7/04/15
JARSIÑO LLERENA GARCIA
Director (E) Regional Páramo

Expediente: 05756.34.20991
Fecha: 06-04-2015
Proyectó: Jonathan G Echavarría
Asunto: Sancionatorio-Decomiso